



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de noviembre de 2018

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA LÓPEZ BEJARANO
DEMANDADO: UGPP
Tema: RELIQUIDACION PENSIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUCILA LÓPEZ BEJARANO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", radicado con el No. 73-001-33-33-004-2017-00334-00.

LAS PRETENSIONES

En audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2018, el Despacho, en conjunto con las partes, determinó las siguientes pretensiones (folio 113):

*"...Con relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare la nulidad parcial del **auto ADP 015392 del 28 de diciembre de 2016**, mediante el cual la UGPP resuelve la petición del 19 de agosto de 2016, en relación con la revisión de la pensión de la accionante.*

A título de restablecimiento solicita la revisión de la pensión, a fin de que sea reliquidada en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, el reconocimiento y pago de los incrementos porcentuales establecidos por el gobierno nacional y el ajuste del valor de las mesadas adeudadas.

Que se ordene a la demandada reconocer y pagar el retroactivo pensional que resulte a favor de la demandante, junto con la indexación a que haya lugar, desde cuando se hizo legalmente exigible y hasta cuando se realice su pago.

Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 195 del CPACA., que se reconozcan intereses moratorios y finalmente que se condene en costas a la parte accionada. “.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Igualmente, se establecieron como hechos relevantes dentro del medio de control los siguientes (fl. 116)

“... 1. *La demandante nació el 10 de noviembre de 1952 (fol. 9) y adquirió su status pensional el 10 de noviembre de 2007, habiendo desempeñado como último cargo el de auxiliar de salud, código 412, grado 06, por lo que se reconoció mediante resolución No. 60886 del 16 de diciembre de 2008, pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2008, habiendo tenido en cuenta para su liquidación, el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años y como factor salarial exclusivamente la asignación básica. (Fls. 8 y ss).*

2. *Mediante Resolución No. PAP 051560 del 2 de mayo de 2011, se modificó la resolución No. 60886 de 2008, teniendo en cuenta que el retiro de la accionante se verificó a partir del 1° de febrero de 2009. (Fls. 13 y ss).*

3. *El 11 de mayo de 2012, la accionante por intermedio de apoderado solicitó la revisión de su pensión y la inclusión de nuevos factores salariales (Fl. 19 y ss), lo cual fue denegado mediante la resolución RDP 006447 del 27 de julio de 2012. (Fls. 2 y ss).*

4. *El 9 de agosto de 2016, la accionante a través de apoderado solicita nuevamente la revisión de su pensión, lo cual es resuelto desfavorablemente a través del auto ADP 015392 del 28 de diciembre de 2016. (Fl. 7).*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La entidad demandada señala que la pensión se le reconoció por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional a la demandante, de conformidad con las normas vigentes para la fecha en que adquirió el status pensional, incluyendo los factores salariales que contemplan las normas que regulan la materia.

Solicita al despacho seguir los lineamientos de la sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional dejó claro cómo ha de interpretarse el inciso 3° del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Presentó las excepciones de *INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DE LA DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y PRESCRIPCION DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RADICACION DE LA DEMANDA.*

¹ Folios 68 y ss

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la oficina judicial el día 12 de octubre de 2017 (fl.43), correspondió su reparto a este Juzgado, el que mediante auto de fecha 22 de noviembre del mismo año, admitió la demanda (fls. 56).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 58 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada allegó escrito de contestación (fls. 68-76).

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2018, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 102), la cual, se llevó a cabo el día 11 de octubre del presente año, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma. Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la audiencia correspondiente, y así mismo, por considerarlo procedente, se corrió traslado a las partes para que presentaran oralmente sus alegatos de conclusión, procediéndose a indicar el sentido del fallo conforme lo indica el numeral 2° del artículo 182 del CPACA, siendo DESFAVORABLE a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Se ratificó en los argumentos de la demanda y solicitó la emisión de un fallo favorable a las pretensiones.

PARTE DEMANDADA:

Peticionó la denegación de las pretensiones, con fundamento en la reciente sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La demandante, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último

año de prestación de servicios, o por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la legalidad?

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

De conformidad con lo determinado en la audiencia inicial, el acto impugnado lo constituye únicamente el Auto ADP 015392 del 28 de diciembre de 2016, a través del cual se resuelve la petición del 19 de agosto de 2016, en relación con la revisión de la pensión de jubilación de la accionante.

FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*" se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

Sin embargo, la norma *ibídem*, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes ya estaban próximos a adquirir el derecho a pensión, estableció un **régimen de transición en su artículo 36**, que permitía la aplicación del régimen anterior al cual se encontraban afiliados a la fecha de su entrada en vigencia², manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Así, a quienes fueran beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, les sería aplicable, lo dispuesto en la **Ley 33 de 1985**, la cual estableció que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de vejez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

² Para servidores públicos del orden nacional el 1º de abril de 1994 y para empleados del orden, municipal, departamental y distrital, el 30 de junio de 1995.

En el Parágrafo 2º del artículo 1º de la **Ley 33 de 1985**, también se consagró un régimen de transición para los empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985 hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se les continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la mencionada Ley.

El artículo 3º de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Para las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, indicó que estas **siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes**.

En relación con la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Segunda -Sala Contencioso Administrativa del 04 de Agosto de 2010 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), señaló que el listado de factores no era taxativo, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por lo que su señalamiento en el texto de la norma no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Agregó, que si el querer del legislador hubiese consistido en que las pensiones se liquidaran tomando como base los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes a la seguridad social, esto no conllevaría a que los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Respecto a la base salarial y los factores para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han efectuado el siguiente análisis:

Como se mencionó, el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (0112-09), que se acaba de reseñar, concluyó que los factores a tomar en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, para aquellas personas que se encuentran inmersas en el régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, no son únicamente los taxativos de las leyes 62 y 33 de 1985, sino la totalidad de los mismos devengados en el último año de servicios.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 258 de 2013, en postura ratificada en sentencia SU-230 de 15 de abril de 2015, estableció que el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) para todas las personas beneficiarias del régimen de transición sin distinción alguna, constituye la concesión de una prerrogativa que no previó el legislador al expedir la Ley 100, pues el beneficio otorgado, hace

referencia únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Significa lo anterior, que para la Corte, el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las que se deben aplicar para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

Ahora bien, el Consejo de Estado, de manera pacífica, uniforme y reiterada, venía señalado que de conformidad al principio de inescindibilidad de la Ley, resultaba aplicable la norma anterior, tanto en los temas de edad, tiempo de servicio, como en la forma de liquidación de la referida pensión. Así lo determinó a través de proveído de fecha 25 de febrero de 2016, al señalar que no podía cambiarse el criterio que se ha aplicado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a que el monto pensional del régimen de transición de las personas que estuvieron vinculadas al sector oficial, se determinará con el 75% del ingreso salarial del último año de prestación de servicios, advirtiendo que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013. Señaló en aquella oportunidad la Alta Corporación:

“Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión “monto” contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al

sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”.

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado “bloque de constitucionalidad”, no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de “monto” en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.”

Sin embargo, esa misma Corporación, a través de **Sentencia de Unificación proferida el pasado 28 de agosto**³ varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y

³ Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

señaló unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Ciertamente, al interior de la mentada providencia se fijó la siguiente regla jurisprudencial, en relación con el IBL en el régimen de transición:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Ahora bien, para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

“...La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...la segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones...”.

Por último, se señaló por el órgano de cierre de ésta Jurisdicción en la precitada Sentencia de Unificación, que los parámetros allí contenidos –reglas y subreglas-, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Ateniendo entonces a las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018),

que hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, así como también, a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de transición, esbozadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el pasado 28 de agosto, este Despacho judicial pasará a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

Al interior del expediente se encuentra probado que a la señora LUCILA LOPEZ BEJARANO, CANAJAL le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 60886 del 16 de diciembre de 2008, luego de haber laborado por más de 20 años a favor del servicio oficial (13098 días) y haber alcanzado más de 55 años de edad, en tanto nació el 10 de noviembre de 1952, la cual fuera liquidada con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, arrojando una cuantía de \$719.573.00. Según se evidencia de la misma resolución, como factor salarial se tuvo en cuenta exclusivamente la asignación básica. (Fls. 8 -12).

También está acreditado que a través de Resolución PAP 51560 del 2 de mayo de 2011, se modificó y reliquidó la pensión de la accionante, **aplicando un 79.23%** sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas o sobre los cuales cotizó o aportó la señora LÓPEZ BEJARANO, entre el 4 de diciembre de 1998 y el 30 de enero de 2009, teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las horas extras, todo lo que arrojó como nueva cuantía de su mesada pensional un valor de \$ 998.911.00 (Fls. 13-18).

Así mismo, está demostrado que la accionante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, el 11 de mayo de 2012 y el 9 de agosto de 2016, lo cual le fue denegado a través de la resolución RDP006447 del 27 de julio de 2012 y del auto **ADP 015392 del 28 de diciembre de 2016 que aquí se demanda**, respectivamente. (Fls. 7 y 19).

Todo lo anterior permite establecer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (1º de abril de 1994), contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así uno de los dos requisitos alternativos que estableció el legislador para tal efecto, lo que sin dubitación alguna permite concluir que su pensión debía ser reconocida, tal y como ocurrió, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto, establecidos en el régimen anterior, que no es otro que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

La demandante no es beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, el ingreso base de liquidación – IBL- de la pensión a reconocer con base en la normativa precitada, debía determinarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados conforme al IPC, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho pensional (adquirió el status de pensionada el día 10 de noviembre de 2007).

Ahora bien, como quiera que la demandante adquirió el status de pensionada el 10 de noviembre de 2007 y su retiro del servicio se verificó a partir del 1° de febrero de 2009, su pensión fue reliquidada, teniendo en cuenta el IBL previsto por la Ley 797 de 2003, que arrojó un porcentaje del 79.23%, el cual resultó más favorable para la aquí accionante.

En consecuencia, y aplicando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que su pensión de vejez debe ser reliquidada con base en el 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios, pues quedó claro que la misma solamente tenía derecho a que de la normatividad anterior se le aplicara la edad, el tiempo de servicios y el monto, más no el IBL como se señaló en precedencia.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, denominada “*Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante*”, atendiendo a la negativa frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que sería del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales a la señora LUCILA LÓPEZ BEJARANO, por haber resultado como parte vencida; sin embargo, atendiendo a que al momento de presentación de la demanda, existía una confianza legítima por su parte frente a los pronunciamientos favorables que venía emitiendo el H. Consejo de Estado, se exonerará de la imposición de costas a la parte actora, como quiera que interpuso su demanda con el convencimiento fundado de que se accedería a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- denominada “*Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante*”, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA